



Roj: **STS 2193/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2193**

Id Cendoj: **28079110012026100759**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/05/2026**

Nº de Recurso: **9256/2021**

Nº de Resolución: **784/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **PEDRO JOSE VELA TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Vitoria-Gasteiz, núm. 5, 17-03-2021 (proc. 109/2021),
SAP VI 1043/2021,
ATS 7188/2025,
STS 2193/2026**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 784/2026

Fecha de sentencia: 21/05/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 9256/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/05/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE ARABA/ALAVA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

Sentencia de señalamiento adicional

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 9256/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 784/2026

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 21 de mayo de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por Caja Rural de Navarra S.C.C., representada por la procuradora D.^a Andrea de Dorremocha Guiot, bajo la dirección letrada de D. Asier Enériz Arraiza, contra la sentencia n.º 824/2021, de 26 de octubre, dictada por la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Álava en el recurso de apelación núm. 490/2021, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 109/2021 del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Vitoria-Gasteiz. Ha sido parte recurrida D.^a Maite, no comparecida ante esta Sala.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

En nombre y representación de D.^a Maite, se interpuso demanda, que fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Vitoria-Gasteiz, contra la entidad Caja Rural de Navarra S.C.C., que concluyó por sentencia n.º 385/2021, de 17 de marzo, con el siguiente fallo:

«Estimo sustancialmente la demanda formulada por Maite contra Caja Rural de Navarra y, en su virtud,

»1. Declaro la nulidad de las cláusulas gastos, comisión por subrogación e intereses de demora, relacionadas en la demanda, en tanto que condiciones generales de contratación de carácter abusiva y contrarias a la normativa, eliminando citadas cláusulas de la escritura referida por la parte actora en su escrito de demanda.

»2. Condeno a la demandada a que abone al actor la cantidad de 1097.68 euros y, 566 euros. A la cantidad objeto de condena se devengarán los intereses descritos en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución. No ha lugar a los intereses legales de comisión por posiciones deudoras.

Con imposición de costas a parte demandada.»

2.-El 31 de marzo de 2021, se dictó auto aclarando la anterior resolución, fijando la cantidad objeto de restitución definitiva en 479.17 y 566 euros.

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la parte demandada.

2.-El recurso fue resuelto por la sentencia n.º 824/2021, de 26 de octubre, dictada por la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Álava en el recurso de apelación núm. 490/2021, con el siguiente fallo:

«DESESTIMAR el recurso interpuesto por CAJA RURAL DE NAVARRA, S.COOP. DE CRÉDITO contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Vitoria el 17 de marzo de 2021 en el juicio ordinario 109/2021, CONFIRMANDO la misma, con imposición de las costas del recurso a la parte recurrente.

Dese el destino legal al depósito constituido para recurrir.»

TERCERO.- *Interposición y tramitación de recurso de casación*

1.-En nombre y representación de Caja Rural de Navarra S.C.C, se interpuso recurso de casación ante la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Álava.

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 9 de julio de 2025, cuya parte dispositiva es como sigue:

«1.º) Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Caja Rural de Navarra, S.C.L.C. contra la sentencia dictada, con fecha 26 de octubre de 2021, por la Audiencia Provincial de Álava, Sección 1.^a en el rollo de apelación n.º 490/2021.

2.º) Queden los autos pendientes de deliberación y fallo cuando por turno corresponda.»

3.-Se señaló para votación y fallo el día 14 de mayo de 2026, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

1.-El 27 de julio de 2011, D.^a Maite, que tenía la condición legal de consumidora, al subrogarse en préstamo hipotecario concertado con Caja Rural de Navarra S.C.C, acordó con la citada entidad la novación modificativa del préstamo, incluyéndose entre las estipulaciones modificadas la siguiente:

«Comisiones:EL préstamo devengará una comisión por subrogación del 0,50 por ciento sobre el importe inicial del préstamo concedido, con un mínimo de DOSCIENTOS EUROS (200,00 €), que será pagadera de una sola vez por la PARTE PRESTATARIA a la firma del presente contrato[...].»

2.-D.^a Maite, presentó demanda contra la entidad prestamista, en la que, en lo que ahora interesa, solicitaba la nulidad por abusivas de varias cláusulas de su contrato de préstamo, incluyendo la comisión de subrogación, y la restitución de las cantidades abonadas como consecuencia de su aplicación.

3.-Tras la oposición de la parte demandada, la sentencia de primera instancia estimó la demanda, declarando la nulidad de distintas cláusulas y entre ellas la de comisión de subrogación, condenando a la entidad prestamista a pagar a la demandante las cantidades abonadas por su aplicación.

4.-La Audiencia Provincial desestimo el recurso de apelación formulado por la entidad prestamista, confirmando la nulidad de la comisión de subrogación, indicando, que no se había acreditado que respondiera a un gasto real o servicio efectivamente prestado.

5.-La entidad de crédito demandada interpuso un recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial.

SEGUNDO.- Recurso de casación

Planteamiento:«Infracción del Art. 80.1 y art. 82 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; en relación con el Art. 4.2 de la Directiva 93/13 y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que determina la validez de la comisión de apertura. La comisión de subrogación/apertura es válida, pues cumple con los requisitos de validez exigidos por el TS, por lo que se presenta recurso de casación por interés casacional ya que la Sentencia recurrida se opone a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, Sentencia de la Sala Primera (Pleno) del Tribunal Supremo 44/2019, de 23 de enero, entre otras. Dicha cláusula que forma parte del precio, no está sujeta al control de abusividad.»

Decisión de la Sala. Desestimación.

1.-En las sentencias 189/2026 y 190/2026, ambas de 10 de febrero, hemos establecido que, aunque la comisión de subrogación no está específicamente tratada ni en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, por la que se regula la subrogación y la modificación de los préstamos hipotecarios, ni en la Orden de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, presenta indudables analogías con la comisión de apertura, de modo que, las exigencias de validez de la comisión de apertura establecidas por la jurisprudencia de esta sala serán aplicables igualmente a la comisión de subrogación.

2.-A los efectos de que el prestatario pueda ser consciente de la carga económica de la comisión de apertura, lo esencial para que el consumidor tenga elementos suficientes para conocer el contenido y el funcionamiento de la cláusula que le impone el pago de la comisión de apertura, así como de su función dentro del contrato de préstamo, es que disponga, antes de su celebración, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha comisión, sin que ello implique que la entidad bancaria esté obligada a detallar con precisión la naturaleza de todos los servicios prestados como contrapartida de la comisión de apertura ni el volumen horario dedicado a la prestación de cada uno de esos servicios, ya que estos elementos no influyen en el importe total de la retribución que debe pagarse en relación con esa comisión ni en la facultad del consumidor de comprender los motivos que justifican esa retribución.

3.-En este caso, donde se introduce la comisión que nos ocupa con ocasión de la modificación de las condiciones del préstamo en que se subrogaba la recurrida, no es suficiente por tanto con el conocimiento por la prestataria de las condiciones financieras del préstamo en el que se subrogaba, sin que conste la entrega de la oferta vinculante, sobre la que no se hace ninguna mención en la escritura pública, donde tampoco se refleja que el proyecto de escritura había estado a disposición de la consumidora para su examen en los días anteriores al otorgamiento.

4.-En consecuencia, estando en el mismo caso de las sentencias 149/2026 y 147/2026, ambas de 3 de febrero, y 1863/2025 de 16 de diciembre, dictadas para la comisión de apertura, dado que, en este caso, no hay constancia sobre información previa relativa a la comisión de subrogación, en la publicidad previa en relación con el tipo de contrato suscrito, ni de la entrega de oferta vinculante o documento similar (sobre la que no hay ninguna mención en la escritura, sin tampoco darse por probada su entrega), por consiguiente, la cláusula sobre comisión de subrogación no era transparente, y por tal razón, omitiéndose uno de los elementos



determinantes del coste real del préstamo, necesario para la comprensión previa de las consecuencias económicas y jurídicas de la operación, sin poder compararla el consumidor, adecuadamente, con otras ofertas, ha de apreciarse su carácter abusivo y mantener su nulidad.

Por tanto, al margen de la valoración realizada por la sentencia de la Audiencia Provincial para estimar nula la comisión de apertura, dado que, a tenor de lo razonado, debemos llegar a la misma conclusión, debe desestimarse el recurso de casación, ya que su carencia de efecto útil determina su desestimación, pues no puede surtir efecto en casación motivos que no determinen la alteración del fallo recurrido (por todas, sentencias 767/2013, de 18 de diciembre y 366/2022 de 4 de mayo).

TERCERO.- Costas y depósitos

1.-De acuerdo con lo previsto en el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas del recurso de casación deben ser impuestas a la recurrente.

2.-Procede acordar también la pérdida de los depósitos constituidos de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º-Desestimar el recurso de casación interpuesto por Caja Rural de Navarra, S.C.C contra la sentencia n.º 824/2021, de 26 de octubre, dictada por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Alava en el recurso de apelación núm. 490/2021.

2.º-Condenar a la recurrente al pago de las costas causadas por el recurso de casación desestimado, así como la pérdida del depósito constituido.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.